



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 / 1 9 9 3

La Laguna, a 29 de junio de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, en relación con la *Propuesta de Orden por la que se resuelve recurso extraordinario de revisión formulado por el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Gáldar contra la Orden Departamental de 15 de marzo de 1993, de inadmisión del recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas de 9 de diciembre de 1992 (EXP. 24/1993 RR)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno se ha solicitado el parecer preceptivo de este Consejo Consultivo en relación con la Propuesta de Orden por la que se resuelve el recurso de revisión interpuesto por la Corporación Local identificada en el encabezado en relación con la Orden, de 15 de marzo de 1993, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, por la que se resolvía, indamitiéndola, la impugnación formulada por el Ilmo. Sr. Alcalde de la Corporación Local de referencia contra la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas, de 9 de diciembre de 1992, dictada en el expediente D-183/92. Consecuentemente con lo expresado, el Dictamen de este Consejo deberá analizar la adecuación de la Propuesta de Orden indicada a las previsiones que se deducen del Ordenamiento jurídico, fundamentalmente, la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), en relación con el grado de cumplimiento de cierto requisito formal o de procedimiento por parte de la citada Corporación Local, que fue precisamente lo que dio lugar a la inadmisión del recurso de alzada.

---

\* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

## II

1. Consiguientemente, en principio debieran quedar fuera del análisis de este Organismo la determinación de la concurrencia de las causas que determinaron la incoación del expediente citado; causas que fueron cuestionadas por el Ayuntamiento de Gáldar en fase de alegaciones -aunque sus argumentos no fueron tenidos en cuenta por la Consejería de Obras Públicas- y pretendieron serlo nuevamente en vía de recurso, no pudiendo ser valoradas por la Comunidad Autónoma a los efectos de resolver sobre el fondo toda vez que el expresado recurso fue, como se expresó, inadmitido. Ahora bien, el adecuado análisis de la cuestión que se somete a la consideración de este Organismo requiere desdoblarse las actuaciones contenidas en el expediente remitido, aislando lo que son cuestiones de índole sustancial o material, que determinaron en suma la incoación del expediente D-183/92, expediente que interesa al incumplimiento que de las obligaciones generales de uso de las carreteras y caminos se dispone en el Decreto 1073/77, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras y Caminos (RGCC) de aquellas otras cuestiones, suscitadas con posterioridad, que inciden no en la de orden sustantivo planteada, sino en lo que parece ser una apariencia de incumplimiento por parte del Excmo. Ayuntamiento de Gáldar de los requisitos previstos en la legislación de procedimiento en orden a la tramitación y sustanciación del denominado por aquella Ley recurso de alzada. Siendo éste el orden de incoación de las actuaciones, el análisis del Consejo deberá, sin embargo, abordar inicialmente la cuestión de orden formal, generadora en suma del recurso administrativo de revisión, cuya resolución en fase de propuesta constituye propiamente el objeto de este Dictamen; de forma que en el caso de que no hubiera lugar a la inadmisión que motiva tal recurso, el Consejo pasaría a abordar la cuestión material de fondo.

En cualquier caso, un extracto de los hechos sustanciales contenidos en las actuaciones se impone a fin de poder abordar convenientemente el análisis de las distintas cuestiones planteadas, que se intentarán resolver mediante el presente Dictamen.

2. El expediente que venimos considerando (D-183/92) fue incoado mediante denuncia formulada por el equipo de explotación nº 3 de la carretera C-810, con ocasión de haber apreciado a la altura del kilómetro 26'900 de la expresada carretera, en el término municipal de Gáldar, que "con objeto de abrir una calle

tirando casas viejas, están entrando y saliendo vehículos por un sitio llano", resultando del croquis realizado que el margen de visibilidad a ambos lados del lugar de los hechos es inferior a 100 metros, estando limitada la velocidad en ese tramo a 60 km/h. Formulada la denuncia, el ingeniero técnico de denuncias emitió informe, de 28 de septiembre de 1992, en el que se identifica la conducta realizada como de "construcción de acceso" que afecta a la zona de dominio público de aquella carretera, siendo una conducta ilegalizable -pues expresamente se informa de la necesidad de la urgente conservación de la zona demanial "por ser peligroso al tráfico", peligro que justifica su no legalización, "por carecer de distancia de visibilidad"- . En base a tal informe, el Director General de Obras Públicas, Vivienda y Aguas ofició al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Gáldar en el sentido de disponer -al amparo de lo dispuesto en el art. 35.1 de la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), y del Real Decreto 2125/84, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de carreteras, funciones que se encuentran adscritas a la Consejería indicada por Decreto 68/86, de 18 de abril- "la paralización de los usos denunciados", con carácter provisional y cautelar, como trámite previo a la resolución que proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LCC.

La paralización acordada generó unos gastos para la Consejería de Obras Públicas de 6.700 pesetas, extremo que asimismo se puso en conocimiento del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Gáldar, significándosele que el meritado gasto vino exigido por haberse tenido que proceder a "reponer a su primitivo estado las obras ejecutadas, de acuerdo con el art. 109, párrafo dos, del Reglamento General de Carreteras". La Corporación, mediante escrito de 18 de noviembre de 1992, remitió escrito a la Consejería de Obras Públicas, en el que manifiesta que las obras generadoras del expediente incoado "consistieron únicamente en la limpieza y acondicionamiento de un camino público que permite a los vecinos del Barrio de la Montaña acceder más fácilmente, y con mayor seguridad, a la estación de guaguas cercana, sin que dicho acondicionamiento tuviera como finalidad facilitar el acceso de vehículos", extrañándose del peligro que se alega "cuando es lo cierto que el peligro cesó una vez se llevó a cabo el acondicionamiento del camino". Por Resolución de 9 de diciembre de 1992, el Director General de Obras Públicas, al amparo de los arts. 107 y 109 RGCC y 40.5 LCC, requiere al Excmo. Ayuntamiento de Gáldar a hacer

efectivo el importe de la nota de gastos generados por las obras subsidiarias ejecutadas por la Comunidad Autónoma, Resolución asimismo notificada al Excmo. Ayuntamiento de Gáldar, que interpuso contra la misma recurso de alzada, que sustenta en la errónea interpretación que de las obras realizadas ha efectuado la Consejería de Obras Públicas, pues "ni se han tirado casas viejas, ni tampoco se han acondicionado entrada o salida alguna para vehículos", consistiendo las obras "única y exclusivamente en la limpieza y acondicionamiento de una serventía pública o camino de exclusivo uso peatonal, sin posibilidad alguna de uso para vehículos", expresando además la queja de que la Consejería debió "recabar previamente de esta Corporación la información precisa". Solicitado informe complementario en base a las alegaciones efectuadas, se emite nuevo informe por el equipo de explotación nº 3, con fecha 21 de enero de 1993, en el sentido de que "efectivamente, antiguamente existía en la zona un camino peatonal, pero en el momento de la denuncia estaban entrando y saliendo vehículos dentro del lugar", informe que asume el Director general de Obras Públicas en el por él emitido, de 25 de enero de 1993 y remitido al Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en el sentido de que "el hecho denunciado fue el acceso de los vehículos que se estimaba peligroso para la circulación y que no fue paralizado a pesar de haberse dictado orden en ese sentido".

Mediante Orden de 15 de marzo, el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas resuelve el expresado recurso, inadmitiéndolo, "habida cuenta de la extemporaneidad de su interposición", pues -se alega- fue presentado fuera del plazo preclusivo de 15 días que la Ley de Procedimiento Administrativo dispone para la interposición del recurso de alzada, Orden de inadmisión que es la que ha constituido el objeto del recurso de revisión, que se interpone al amparo del art. 127 de la indicada Ley de Procedimiento, toda vez que la misma fue dictada "en manifiesto error de hecho" que resulta de los documentos incorporados al expediente; básicamente, que el cómputo del plazo de interposición del recurso -quince días después del siguiente del de la notificación del acto recurrido- fue computado desde que se notificó, cómputo inicial, hasta que tuvo entrada el escrito del recurso en el Registro de entrada de la Consejería de Obras Públicas, cómputo final, siendo así que, conforme a la indicada Ley, la fecha a tener en cuenta es la de depósito en la Oficina de Correos. Tales alegaciones son refutadas por el Director General de Obras Públicas, quien en escrito de 15 de abril de 1993, dirigido al Excmo. Sr. Consejero, informa "que no puede determinarse si las fotocopias del aviso del recibo del servicio de correos y retirado por personal de la Secretaría Territorial, a quien corresponde el

número del D.N.I., fechado el 28/12/92, se refiere a la remisión por parte de dicho Ayuntamiento del escrito de interposición del recurso de alzada, con Registro de salida el 23 de diciembre de 1992, y que a su vez figura en el Registro General de Entrada en la Consejería el 11 de enero de 1993". Argumentación que es asumida por la Propuesta de Orden objeto de este Dictamen, cuya adecuación a la norma jurídica procedimental de aplicación será objeto del Fundamento siguiente.

### III

1. La primera cuestión, pues, a analizar, es la de la posible concurrencia, o no, de una causa legal de inadmisión del recurso de alzada de referencia por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 66.3 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, vigente por lo que a esta cuestión atañe, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por la que se aprueba el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuestión, en suma, se circunscribe a determinar si, como se indica en la parte expositiva en la Propuesta de Orden, de inadmisión del recurso extraordinario de revisión, "no existe constancia de que [el] acuse de recibo [del recurso de alzada] corresponda a la impugnación deducida contra la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas de 9 de diciembre de 1992, dado que la misma no fue cursada por el cauce previsto por el art. 66.3 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo", o si, por el contrario, tal y como se expone en el escrito de 31 de marzo de 1993, dirigido por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Gáldar al Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, hubo un "manifiesto error de hecho", deducido de los documentos incorporados al expediente, error que determinó a su vez la exclusión por extemporáneo del recurso de alzada; para cuya acreditación se acompañó el recurso de revisión interpuesto de "copia testimoniada por el Sr. Secretario del citado acuse de recibo donde se podrá apreciar en su anverso la fecha en que fue depositado el sobre en la Oficina de correos de Gáldar (23 de diciembre de 1992)", aportación documental que es cuestionada en la Propuesta de Orden por la que se resuelve el recurso de revisión toda vez que, según aquella, para que proceda la admisión del mismo el error de hecho tiene que derivarse de los documentos obrantes en el expediente, siendo así que tal documento se ha aportado con ocasión del indicado

recurso de revisión cuya estimación no procedería dada la interpretación restrictiva que del recurso de revisión tiene que hacerse.

2. Sentado lo precedente, no puede por más dilatarse la conclusión de que, en efecto, la interpretación que ha efectuado la Consejería de Obras Públicas, ínsita en la Propuesta de Orden que se dictamina, ha sido inadecuada por efectuar una aplicación excesivamente formalista de los criterios legales reguladores de la utilización del servicio público de correos como medio idóneo para la presentación de documentos dirigidos a las Administraciones públicas, a efectos de recepción y registro de los mismos, desconociendo la línea jurisprudencial antiformalista de interpretación de la regulación indicada, motivada por otra parte por los principios informadores del procedimiento administrativo (Leyes de Procedimiento y de Jurisdicción Contencioso-administrativa), que ha tenido su continuación al más elevado rango en el Texto Constitucional, que consagra la primacía de la defensa de los derechos e intereses legítimos por encima de interpretaciones demasiado apegadas al tenor literal de los preceptos, y contrarias a la finalidad de la norma así como a principios constitucionalmente previstos; siempre, claro está, que con tal interpretación no se lesionen ni perjudiquen legítimos derechos de terceros, ni la propia corrección del procedimiento administrativo incoado.

En efecto, ciertamente, de las actuaciones resulta que el denominado recurso de alzada fue sellado en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas, con el número 52-0063, el 11 de enero de 1993, habiendo sido notificado el indicado Ayuntamiento de la Resolución recurrida, de 9 de diciembre de 1992, mediante escrito con fecha de salida de la Consejería de Obras Públicas de 14 de diciembre de 1992 y número 52-4818, escrito en el que, sin embargo, no consta sello de entrada en la Corporación Local, aunque de las actuaciones -con el alcance que seguidamente se verá- se desprende que fue notificado mediante certificado con acuse de recibo, del que no consta la fecha exacta, aunque si consta copia del acuse de recibo del certificado remitido por el Ayuntamiento de Gáldar a la Consejería de Obras Públicas, del que se deduce que el 28 de diciembre de 1992, según expresa el Ayuntamiento, fue recibido en la Consejería de Obras Públicas el expresado recurso de alzada por el funcionario, con firma ilegible y con número de DNI, correspondiente a "personal de la Secretaría Territorial" de la expresada Consejería, siendo así que al recurso de alzada se le dio, como ya ha quedado expresado, entrada el 11 de enero de 1993.

3. Ahora bien, frente a la alegación, contenida en la Propuesta de Resolución, de que el resguardo del certificado no acredita la naturaleza del documento remitido, se ha de señalar, en primer lugar, que el Decreto 1653/64, por el que se aprobó el Reglamento de los Servicios de Correos, distinguía entre correspondencia certificada (que exige que el envío o carta se presente bien cerrado, art. 212) de los escritos o instancias dirigidos a centros o dependencias administrativas (art. 205, que es al que se refiere el art. 66 LPA). Sentado lo precedente, es lo cierto que las exigencias formales previstas en el art. 66.3 LPA han sido matizadas por la jurisprudencia más avanzada en el sentido de que el incumplimiento por parte de funcionarios del servicio de correos de las obligaciones allí previstas no puede derivar en perjuicio para los ciudadanos si del resguardo se derivara o se dedujera la naturaleza del escrito remitido. Además de ello, debe señalarse que la remisión documental habida entre ambas Administraciones públicas -la autonómica, Consejería de Obras Públicas y la local, Ayuntamiento de Gáldar- se llevó a cabo no de conformidad con lo dispuesto en el art. 66.3 LPA (sobre abierto a los efectos de que el documento fuera sellado y fechado por el funcionario de correos), sino mediante certificado con acuse de recibo, no pudiendo desconocerse que en ninguno de los resguardos que de tales certificados obran en las actuaciones se hizo constar la naturaleza del documento remitido, aunque, en los términos que seguidamente se verá, del expediente es posible llegar a una conclusión positiva interpretando los datos obrantes en el mismo.

En efecto, en el expediente obran distintos envíos certificados con acuse de recibo, en cuyos respectivos resguardos si bien no consta el contenido del documento enviado sí se referencia expresamente una clave de salida de documento, que es la que figura en el sello de salida del órgano administrativo remitente, así como otra clave que identifica el expediente del que los diferentes envíos traen causa. Así, la Consejería de Obras Públicas remitió al Ayuntamiento de Gáldar escritos de fecha 29 de septiembre, 28 de octubre, 1 de diciembre de 1992 y 23 de marzo de 1993, respectivamente con los nº de salida 52-3743, 52-4257, 52-4818 y 52-1090, números que aparecen asimismo en la copia del resguardo de los correspondientes certificados obrantes en el expediente, en los que, además, figura la clave D-183/92 que es la que identifica el expediente incoado, debiendo significarse que, sin embargo, no consta el acuse de recibo por parte de la indicada Corporación Local de los envíos reseñados, sin que se haya hecho cuestión de la incorporación de los documentos

afectados al expediente. De lo que parece no haber duda es que los documentos enviados, lo fueron, como asimismo fueron recibidos, pues en las actuaciones obran realizadas las diligencias que se desprendían de los documentos remitidos. Por las mismas razones, debe estimarse que el Ayuntamiento de Galdar interpuesto el recurso de alzada en plazo, sin que pueda alegarse que la incorporación al expediente de la copia del correspondiente resguardo por parte del Ayuntamiento de Galdar, adjunto al recurso de revisión, deba ser desechada. En primer lugar, porque el mencionado resguardo, una vez firmado el acuse por el órgano receptor, se devuelve por el servicio de correos a la Administración remitente, es decir, al Ayuntamiento de Gáldar; y en segundo lugar, si bien los cuatro resguardos correspondientes a los envíos certificados remitidos por la Consejería de Obras Públicas a aquel Ayuntamiento obran en la indicada Consejería -por eso, sus copias pueden figurar en el expediente-, no se le puede privar al recurrente de un derecho sobre la base de un documento que no tenía por qué estar aportado a las actuaciones sin advenir o rechazar previamente su corrección y validez.

Este Consejo, desde luego, desconoce cual es la mecánica y cómo funciona en la Consejería de Obras Públicas el Registro de Entrada de documentos; concretamente, si el responsable de tal Registro es el mismo que recibe la correspondencia certificada o si, por el contrario, son personas diferentes las que efectúan tales controles. Lógicamente, a efectos del presente Dictamen, tal dato es irrelevante pues la Consejería es única, pero el dato a tener en cuenta es que de los envíos certificados debe quedar constancia a los efectos oportunos del día en que el mismo efectivamente se recibe -dato en suma, que es el relevante a efectos de recepción por el órgano y de interposición de recursos por parte de terceros- con independencia y sin perjuicio de que posteriormente al documento se le selle de entrada, preferentemente por razones obvias, el mismo día. No consta, sin embargo, en las actuaciones diligencia alguna del libro registro, si lo hubiere, donde constare la recepción del certificado referenciado el día 28 de diciembre de 1992; ni tampoco consta que se haya realizado encuesta alguna al funcionario que firmó el recibo, lo que hubiera sido posiblemente determinante a los efectos de conocer la verdad material de la cuestión debatida. No siendo ello así, como se ha expresado, tenemos que obrar con los datos del expediente, los cuales conducen en una interpretación conjunta de las actuaciones a estimar que el recurso de alzada fue interpuesto en plazo, por lo que fue irregularmente inadmitido, salvo que, en los términos expresados, la Consejería de Obras Públicas acredite positivamente que la presunción



que se deriva de las actuaciones a favor de la admisión del recurso es vencida por la verdad contraria.

4. Finalmente, debe rechazarse la interpretación restrictiva que la Consejería de Obras Públicas ha efectuado del primer motivo de revisión previsto en el art. 127 LPA -que el error de hecho debe resultar de los propios documentos incorporados al expediente- sobre la base de que el error se acreditaría de documento -copia del resguardo de envío del certificado- que "no se hallaba incorporado al expediente en el momento de su resolución". Sin embargo, como se indicó, tal documento no tenía por qué estar, y, por otra parte, era la Consejería la que tenía la carga de dejar constancia de la recepción del documento remitido, de conformidad con lo que dispone el art. 65.1 LPA. Si la Administración autonómica concluye en que no queda acreditado el documento certificado remitido, lo menos que podía haber hecho la Consejería de Obras Públicas, recibida la copia del resguardo, era, conforme los datos obrantes en su propio Registro, acreditar que el documento recibido el 28 de diciembre de 1992 era otro de naturaleza distinta, pero no el recurso de alzada. Con este razonamiento, se concluye en el mismo resultado; es decir, que la indiligencia de la Administración autonómica no puede ser interpretada en sentido desfavorable a los derechos de terceros, produciendo notoria indefensión, al inadmitir un recurso que, por los datos obrantes en el expediente, debía haber sido admitido.

Por otra parte, no resulta forzado sostener que la restricción leglamente prevista (art. 127 LPA) para que pueda prosperar el error de hecho como causa de revisión de una resolución administrativa -documento incorporado al expediente- no puede excluir la aportación tardía de ciertos documentos conectados directamente con actuaciones allí reflejadas, y que si no obraban en lo actuado era simplemente por no existir razón o necesidad, salvo el supuesto de fuera precisa su aportación, como así fue, para aclarar algún extremo formal o procedimental de las actuaciones realizadas. Evidentemente, el límite de aquella causa impeditiva se encontraría en documentos ajenos al expediente, y por ello no incorporados a él, o que relacionados con el expediente no tuvieran sin embargo conexión material alguna con ninguna de las actuaciones contenidas en el mismo. Si el resguardo aportado por la Corporación Local se conecta con un documento efectivamente recibido y obrante en las actuaciones, no puede estimarse la causa prevista en el art. 127 LPA, como hace la Propuesta de Resolución, para inadmitir el recurso de revisión interpuesto.

En consecuencia, y por lo que a esta cuestión formal atañe, que en suma es el objeto al que se contrae la solicitud de Dictamen, no concurre causa de inadmisión del recurso de alzada interpuesto, ni del de revisión ulterior.

## IV

Resuelta en sentido positivo la cuestión formal que determinó la inadmisión del recurso de alzada, la Resolución definitiva que en su caso se formule, si asume lo concluido en el Fundamento anterior, debe asimismo pronunciarse sobre la cuestión de fondo que motivó la incoación del expediente de referencia; cuestión que en cualquier caso había sido ya debatida en el *iter* del procedimiento, en el que el Ayuntamiento de Gáldar tuvo la oportunidad de alegar, alegaciones que fueron desechadas por la Consejería de Obras Públicas.

En efecto, queda acreditado en el expediente que en zona colindante con la carretera C-810 se efectuaron ciertas obras siendo intrascendente, a los efectos a que se contrae el presente Dictamen, que la vía abierta fuera peatonal (que es lo que expresa el Ayuntamiento) o no; o que las obras consistieron en derruir algunas casas viejas (que consta en la denuncia inicial), o eran de naturaleza distinta. Lo relevante es que la denuncia se cursó porque el agente denunciante observó que a su presencia, en el momento de formular la denuncia, "estaban entrando y saliendo vehículos dentro del lugar". Pues bien, en el expediente -Resolución de 9 de diciembre de 1992, de requerimiento a la Corporación Local de la cantidad devengada en concepto de gastos- se citan expresamente como fundamento los arts. 107 y 109 del Decreto 1073/77, reguladores de la responsabilidad de quienes "realicen actos que causen daños en la carretera o en cualquiera de sus elementos", así como de la obligación de restituir las cosas a su primitivo estado "por quienes realicen en la zona de dominio actuaciones que, aunque no produzcan daños materiales perjudiquen a la circulación", eventualidad para la que el nº 2 del indicado artículo dispone que cuando tales actuaciones constituyen "un obstáculo peligroso para el tráfico", se procederá a suprimir dicho obstáculo "por cuenta del causante, de forma inmediata, exigiendo seguidamente al causante el pago de su importe". Consta en el expediente informe técnico en el que resulta que la actuación, calificada en el mismo informe de "construcción de acceso", lo fue en el dominio público de la carretera; no consta, sin embargo, la naturaleza exacta de los daños producidos en ese dominio público, pues las 6.700 pesetas a las que se elevó el

coste de la reposición de las cosas a su primitivo estado responden a "una hora de camión, una hora de capataz y tres horas de peón". Siendo ello así, parece evidente que lo que se denomina daño al dominio público de la carretera consistió en la apertura de un acceso, si se quiere provisional, sin la pertinente autorización administrativa (art. 101, Decreto 1073/77), supuesto en el que procede su supresión inmediata con gastos a cargo del infractor, precepto de aplicación más exacta que el art. 109 que contempla el supuesto de realización de actuaciones "en" la zona de dominio público, en tanto que el objeto de la denuncia fue el riesgo potencial que se creaba para la circulación rodada, por la apertura de un acceso no autorizado, por otra parte sin señalización, siendo así que como se denunció el tramo de visibilidad a ambos lados del acceso era reducido.

Existía, pues, una situación objetiva de peligro o riesgo que debía ser inmediatamente reprimida por la autoridad administrativa competente sin dilación alguna, como lo fue. De esta situación de peligro fue consciente la propia Corporación Local cuando en escrito de 18 de noviembre de 1992, del Concejal delegado al Director General de Obras Públicas, expresamente se dice que "es lo cierto que el peligro cesó una vez se llevó a cabo el acondicionamiento del camino", lo que es expresivo de que la propia Corporación Local reconoce que hubo situación de riesgo, para la que la regulación dispone los efectos indicados, independientemente que aquel riesgo se ha concretado o no en un daño efectivo o real.

Consecuentemente, el Ayuntamiento de Gáldar debe abonar los gastos ocasionados por la reposición de las cosas al primitivo estado en que estaban, conclusión que debe incorporarse a la Resolución definitiva que en su caso se dicte, si se resuelve el recurso de revisión interpuesto en los términos que resultan del anterior Fundamento.

## CONCLUSIONES

1. Concorre causa legalmente prevista para que sea admitido el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Gáldar contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, de 15 de marzo de 1993, por la

que se inadmitía recurso de alzada interpuesto por aquel Ayuntamiento contra la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas, de 9 de diciembre de 1992, de conformidad con lo que se razona en el Fundamento III de este Dictamen.

2. La Resolución definitiva que se formule deberá, pues, revisar la anterior de inadmisión, acordándola, y resolver la cuestión de fondo planteada en el expresado recurso de alzada, en igual sentido que el contenido en la Resolución de 9 de diciembre de 1992, al concurrir causa legalmente prevista para que la Consejería de Obras Públicas pueda exigir del Ayuntamiento de Gáldar la prestación a que se contrae el expediente de referencia, según se razona en el Fundamento IV de este Dictamen.